



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ROBER URIBE Y YAZMIN FERNÁNDEZ
Demandado	HÉCTOR ALONSO TOBÓN TOBÓN
Radicado.	05690 4089001 2022 00106 00
asunto	SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA
interlocutorio	172

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante solicita no tener en cuenta contestación de demanda efectuada por el demandado por intermedio del Abogado Francisco Guillermo Monsalve Estrada, por presentar dicha contestación de forma extemporánea al término que otorga la ley para contestar la misma.

Indica que el auto que admite la demanda, de fecha 25 de Noviembre del 2022, fue enviado al demandado HÉCTOR ALONSO TOBÓN TOBÓN, a la Calle 13A Casa con Numero de Contador 444750 del Barrio Alto de Miraflores del Municipio de Santo Domingo Antioquia, mediante la Guía Nro. 110769570505 de fecha 03 de Enero del 2023 de la Empresa CERTIPOSTAL, donde consta la NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Que de conformidad con lo establecido en el articulo 291 del C.G.P y la modificación que realizó el Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020, articulo 8 y la Ley 2213 del de 2022, articulo 8, que transcurridos dos (2) días hábiles de este envío, el señor HÉCTOR ALONSO TOBÓN TOBÓN queda notificado del contenido del Interlocutorio Nro. 734 del 25 de Noviembre del 2022, mediante el cual admite la demanda y sus términos empiezan a correr al día siguiente de la notificación; pero debido a que el para el 03/01/2023 el despacho se encontraba en vacancia judicial y los términos suspendidos, se puede establecer que los términos para contestar demanda empiezan a contar desde el 12/01/2023, y finalizaban el 25 de enero del 2023.

Y en vista que la contestación de la demanda, fue radicada por el Abogado Francisco Guillermo Monsalve Estrada, el 27 de Enero del 2023, considera que fue presentada extemporáneamente y por consiguiente tener como NO contestada la demanda. Al respecto,

SE CONSIDERA:

Sea lo primero indicar, que una cosa son las notificaciones personales ordenadas por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, y otra muy diferente las notificaciones personales establecidas en el C.G.P.

Indica el Artículo 8 del Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En ese sentido, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva *como mensaje de datos* a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación personal. En tal sentido, procederá la notificación personal siempre y cuando se tenga un correo electrónico o sitio suministrado por el interesado a fin de realizar la misma, y en el caso, el apoderado judicial manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce el correo electrónico del demandado, lo que se infiere que no se podía realizar la notificación por este medio electrónico

Ahora bien, incurre en error el memorialista al combinar la notificación establecida en la Ley 2213 de 2022, con la establecida en el Artículo 291 y S.S. del C.G.P. Una cosa es la notificación como mensaje de datos, que opera siempre y cuando se tenga una dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en donde debe ser notificado y otra muy diferente es la notificación personal establecido en el Artículo 291 y ss. del C.G.P.

Aquella opera enviando la notificación a la dirección electrónica o sitio señalado por el interesado, con la entrega de la providencia como mensaje de dato; y esta se da cuando la persona es notificada personalmente en su domicilio o residencia señalada en la demanda, enviado primeramente una comunicación para que se presente al despacho para ser notificado y entregarle los traslados (Art. 291 C.G.P.), o por medio de aviso (Art. 292 C.G.P.).

En ese entendido o es una o es la otra, pero de ninguna manera se pueden combinar ambas notificaciones personales.

Además de lo anterior, ambas notificaciones tienen términos procesales diferentes, mientras en la primera, la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al *envío del mensaje a la dirección electrónica*, con los anexos, a quien se le concede el termino para contestar; y la segunda, solo se considerará notificado de la demanda, el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Artículo 292 del C.G.P.), que empezará a correr el termino para para contestar.

En el caso, el apoderado judicial de la parte demandante indica que según la Guía Nro. 110769570505, de fecha 03 de Enero del 2023 de la Empresa CERTIPOSTAL, se realizó la notificación personal de que habla el Artículo 291 del C.G.P., haciéndole

entrega personal de la demanda y los traslados, al igual que el auto que admitió la demanda de fecha 25 de noviembre de 2022, haciéndole saber al notificado que la notificación se entendería realizada una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la notificación, esto en atención al artículo 8º del Ley 2213 de 2022, y que el termino comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Al respecto, incurre el apoderado judicial de la parte demandada en varias impresiones:

Como primer punto, el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, no modificó el Artículo 291 del Código General del Proceso, sino que implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que para el caso de las notificaciones personales, creó una alternativa para realizar este tipo de notificaciones, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos allí establecidos, como es la indicación de una dirección electrónica o sitio que suministre para realizarlas, pero no estableció la utilización de ambos tipos de notificaciones de manera conjunta, esto es la notificación personal del Art. 291 del C.G.P. con los efectos del Art. 8º de la L. 2213 de 2022, es decir, se debe escoger cual de los medios se van a utilizar para la notificación personal, con las reglas que le son propias a cada una de ellos.

En el caso, utilizó la notificación personal de que habla el Artículo 292 del Código General del Proceso, esto es la entrega de la demanda y sus anexos, al igual que el auto admisorio de la demanda y le concedió el termino establecido en el Art. 8º de la L. 2213 de 2022, siendo una impropiedad dicha notificación.

Ahora bien, si lo que pretendía era la notificación de que habla el Art. 291 del C.G.P., debió inicialmente enviar al interesado una comunicación para que compareciera al despacho a recibir notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes; ahora en caso de que este no compareciera al despacho dentro del termino indicado, la parte debió darle aplicación al Art. 292 ibídem, con la entrega de copia de la demanda y sus anexos, al igual que el auto admisorio de la demanda y una vez vencido el termino de notificación, empezaría a correr el respectivo traslado.

No obstante lo anterior y en caso de tener en cuenta lo manifestado por el solicitante, incurre en error al momento de contabilizar los términos, tanto de notificación como de traslado, veamos: Indica el solicitante, que los términos para contestar demanda empiezan a contar desde el 12/01/2023 y finalizaban el 25 de enero del 2023, no siendo correcto, toda vez que de conformidad con el Inc. 3º del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos emperezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Retomando lo anterior, tenemos que al demandado le fue entregada la notificación el día 3 de enero del año en curso, pero por la vacancia judicial, los términos empiezan a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, a partir del 11 de enero; en ese entendido, se parte que la notificación de la demanda se entenderá realizada a los dos (2) días hábiles siguientes a su entrega, que para el caso sería el día 13 de enero, lo que significa que el traslado de la demanda correría a partir del día 16 de enero, es decir, el día siguiente al de la notificación, término que vencería el 27

de enero del año en curso. Según lo anterior, la demanda fue contestada dentro del termino legal y no como lo indica la parte demandante.

Es de aclarar que el señor HÉCTOR ALONSO TOBÓN TOBÓN, fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2023, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el día 27 de enero de 2023, es decir, dentro del termino concedido.

Como conclusión, el termino para contestar la demanda, sea cual fuere la forma en que fue notificado el demandado, ésta se realizó dentro de los términos legales, que hace que la misma no sea extemporánea.

En consideración de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda dentro del termino legal.

NOTIFÍQUESE

**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8d7742bfb71f419d9776908d1def967936a3a249e0af67339504922dea33be**

Documento generado en 24/02/2023 09:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>